



CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS

710462

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario

RUS 1105/2017

Rakin S/N

Resolución Exenta N° 7913 07.09.2018

RANCAGUA,

MEP/PLP

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 47/18 del Ministerio de Salud;

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 30 de junio de 2017, funcionario de esta Secretaría se constituyó en oficinas comerciales ubicadas en Quechereguas N° 577, comuna de San Fernando, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N° 76.360.100-6, representada por doña **KAREN URREJOLA SALINAS**, RUN N° 13.007.823-0, ambos con mismo domicilio al señalado.

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Con la presente fecha se realiza fiscalización a organismo administrador de la Ley N° 16.744, respecto de las actividades que realiza en prevención de riesgos en empresas adherentes, en particular sobre el agente físico ruido. Se puede verificar lo siguiente:
  - 1.1 No ha remitido a más tardar los días 30 de cada mes desde enero 2017 a la fecha, según lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 8553 de fecha 11 de diciembre de 2014, lo siguiente:
    - a. No informó sobre la difusión que realiza del protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo.
    - b. No ha informado de aquellas empresas que presenten niveles de exposición iguales o superiores a 1000% (95 dB (A)) y/o ruido impulsivo igual o superior al criterio de acción (135 dB (C)), así como el seguimiento de las recomendaciones técnicas.
    - c. No ha informado la no implementación de las medidas preventivas por parte de los empleadores.
  - 1.2 No remitió el 31 de marzo ni a la fecha, la información anual y en formato digital de la siguiente información según Resolución Exenta N° 8553 de fecha 11 de diciembre de 2014:
    - a. Nómina de empresas con exposición a ruido, señalando razón social, actividad económica, dirección de la faena, N° de trabajadores totales, N° de trabajadores expuestos, N° de trabajadores en vigilancia.
    - b. No ha informado detección de casos HSNL (hipoacusia sensorio neural laboral), identificando la empresa en que se desempeñan los trabajadores.
    - c. Listado de empresas a las cuales se les ha realizado evaluaciones ambientales por riesgo físico ruido, contemplando como mínimo: nombre, dirección y comuna.
    - d. Informar seguimiento de las medidas preventivas realizadas a sus empresas adherentes en relación a las mediciones ambientales realizadas.
    - e. No remitió certificaciones y fecha de calibración de los respectivos equipos de medición de ruido.
  - 1.3 Durante el proceso de fiscalización se solicita información, no encontrándose disponible lo siguiente:
    - a. N° total de trabajadores cubiertos.
    - b. Población de trabajadores expuestos a ruido ocupacional.
    - c. Población de trabajadores en vigilancia médica por ruido ocupacional, segregados por nivel I, II, III y IV.
    - d. N° total de empresas adherentes.
    - e. N° de empresas con exposición a ruido ocupacional.
    - f. N° de empresas en vigilancia ambiental y médica.
    - g. Universo de empresas con presencia de ruido, segregados por actividad económica.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, acompañando parte de la información requerida en el acta de fiscalización.

150 utm

Unidad Salud Ocupacional

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación a la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por la Ley 16.744 que establece Normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El **artículo 65 inciso final** señala: "Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen."

Que, en segundo lugar se infringe la Resolución Exenta N° 8553 de 11 de diciembre de 2014 que requiere información actualizada sobre diversos aspectos de aplicación de protocolos e información de empresas y trabajadores expuestos al agente físico ruido, lo que se sanciona de acuerdo al inciso primero del **artículo 174** del Código Sanitario: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original." Que, los descargos no permiten concluir que la sumariada dio cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución Exenta N° 853 de 4 de diciembre de 2014.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 65 la Ley 16.744 que establece Normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y a la Resolución Exenta N° 8553 de 11 de diciembre de 2014. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 9 letra e), 67 y 174 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar la sanción que se impondrá al sumariado(a) en la parte resolutive de este acto administrativo, se tendrá en consideración que la actividad económica desarrollada por el(la) sumariado(a), la responsabilidad respecto de la aplicación de protocolos de salud de trabajadores, su rol de administrador de la Ley 16.744, y como atenuante, el reconocimiento de la sumariada de las infracciones constatadas, así como su colaboración e implementación de medidas de corrección, las que no obstante, deberán ser comprobadas en terreno por el funcionario fiscalizador en el momento correspondiente. Todo lo anterior sin dejar de considerar que las infracciones restantes existieron y fueron constatadas en tiempo y forma.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **150 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, representada por doña **KAREN URREJOLA SALINAS**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Guadalupe N° 838, de la citada comuna, ubicada en calle España 1322 de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEXTO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el

apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. RAFAEL BORGÑO VALENZUELA**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- USO D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1105-17